



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.167

"GEREZ, NICOLAS OSVALDO  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
91.799 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.167-Q, caratulada:  
"Gerez, Nicolás Osvaldo s/ Queja en causa n° 91.799 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala I"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Según surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 27 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Nicolás Osvaldo Gerez contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que revocó la excarcelación dictada por el Juzgado de Garantías n° 1 departamental a favor del nombrado (v. fs. 31/34 vta.).

Para fallar de tal modo, identificó las alegaciones de la parte en la equiparación a definitivo del decisorio en virtud del carácter irreparable del gravamen. Sumó la infracción al deber de fundamentación de los pronunciamientos judiciales y el derecho de defensa, y advirtió que la parte denunció el tránsito aparente por la instancia revisora (refirió que las pautas valoradas para sostener los peligros procesales sólo refieren a la calificación legal, sin atender las

///

condiciones personales de quien asiste), en frustración del derecho al doble conforme -arts. 1 y 18 Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN, y -a todo evento- dejó planteado el confronte constitucional del art. 494, CPP- (v. fs. 31 vta./32 vta.).

En el examen específico dijo que lo resuelto era equiparable a definitivo por hallarse en juego la libertad del imputado. Luego, si bien observó ausentes los requisitos del art. 494 del Código de rito, aseveró que el carril configura la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudiesen verse involucradas en pos de permitirle al impugnante acceder al Superior Tribunal de la causa -art. 14, ley 48- (v. fs. 32 vta./33). Recordó que no basta con su mera invocación y observó que el reclamo de la parte se desentendía de lo efectivamente decidido. Especificó que no postuló una crítica concreta y útil, esgrimiendo una simple y mera discrepancia. En consecuencia, halló incumplida la carga técnica en pos de evidenciar la presencia de una cuestión de la naturaleza precitada -conf. arts. 14 y 15, ley 48- (v. fs. 32 vta./33). Repasó el carácter excepcional de la tacha de arbitrariedad y dijo que no bastaba la exposición genérica y esquemática de sus causales o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan con el contenido del fallo. Citó, en refuerzo, precedentes de esta Suprema Corte y el Máximo Tribunal federal (v. fs. 33 vta./34). Por último, dijo que no correspondía expedirse sobre la constitucionalidad de la norma de rito (art. 494, CPP)



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.167

por no erigirse como obstáculo al tratamiento de los planteos sino las carencias señaladas sobre las cuestiones federales (v. fs. 34).

**II.** En oposición, el doctor José María Hernández -defensor adjunto ante la instancia prealudida- dedujo queja (v. fs. 37/44 vta.).

Efectuó un repaso por los antecedentes del caso, exponiendo los motivos de la decisión libertaria (eventual cumplimiento condicional y falta de antecedentes penales). Explicó que la revocación del auto por la Cámara consideró que sólo se había evaluado el mínimo de la escala penal -para el factible cumplimiento en suspenso-, y el cotejo de peligros procesales (v. fs. 37 vta./38). Luego, repasó los agravios llevados ante la instancia casatoria y la sentencia dictada en consecuencia. Sumó la denuncia sobre el doble conforme, la tacha de arbitrariedad, el menoscabo al principio de inocencia, el déficit de revisión aparente y el derecho a ser oído (v. fs. 38 vta./41 vta.).

Identificó la falta de suficiencia y carga técnica que dirimió el juicio adverso sobre la vía antedicha, y dijo que deviene equivocado (v. fs. 41 vta./42). Explicó que esta Suprema Corte se vio privada de ejercer su rol jurisdiccional -arts. 5 y 31, Const. nac.- y tachó de arbitrario lo decidido por utilizar fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 42 y vta.).

Sostuvo que los agravios que portó el recurso del art. 494 del Código cit. revisten naturaleza federal y son de insusceptible reparación ulterior: el derecho el imputado a permanecer en libertad durante el proceso,

///

como derivación del estado de inocencia, y la tacha de arbitrariedad (v. fs. 42 vta.). Advirtió que el fallo intermedio adolece de aparente fundamentación (por afirmaciones de corte dogmático y genérico), pues siquiera analizó las cuestiones llevadas a su consideración en el remedio del art. 450 del Código Procesal Penal (pena en expectativa y cumplimiento condicional de la eventual sanción). Coligió que dicha circunstancia (arbitrariedad) se denunció en el carril extraordinario, y detalló el *iter* allí puesto en jaque. Dijo que, de tal modo, se halla abastecida la relación directa e inmediata con la solución del caso.

Observó que la respuesta adversa, a partir de una arbitraria insuficiencia, negó la concurrencia de la cuestión federal aun cuando la misma refiere al derecho fundamental a la libertad (v. fs. 43 vta.). Replicó que demostró cuáles fueron las afirmaciones dogmáticas del fallo casatorio que cimentaron la tacha de arbitrariedad, y que las mismas contradecían la doctrina del Máximo Tribunal nacional -conf. "Gotelli"-.

En ese escenario sostuvo que no advertía qué otra fundamentación debía portar el carril, y dijo que el fallo mencionado delimita la extensión del derecho aludido a gozar de la libertad durante el proceso (v. fs. 43 vta./44). Para terminar, alegó que devienen inaplicables las limitaciones rituales en virtud del compromiso constitucional expuesto -art. 494, CPP, Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- y requirió a esta Suprema Corte que admita la queja y el carril rechazado (v. fs. 44 y vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.167

**III.** La queja prospera.

Es que de la reseña del apartado I surge que la Sala Primera rechazó la vía extraordinaria a partir de términos genéricos que impiden tener por abastecida la exigencia de fundamentación que debe reunir el examen desplegado en los términos del art. 486 del Código de rito.

Asimismo, evidenció que -a contrario de lo observado en el juicio adverso- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contiene agravios de pretensa índole federal formulados con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de admisibilidad -conf. la doctrina de la Corte Nacional precitada-. En efecto, la impugnante demostró que la impugnación del art. 494 cit. señaló con claridad el carácter arbitrario (por apartamiento de las constancias de la causa, entre otras denuncias de igual entidad) de la primera respuesta casatoria, pues -al igual que en el dispositivo aquí en crisis- se limitó a efectuar aseveraciones dogmáticas y genéricas, sin tener en cuenta los agravios llevados contra la decisión revocatoria. En efecto, acreditó que -en principio- se encuentra establecida la relación directa e inmediata entre los menoscabos denunciados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En virtud de ello, corresponde admitir la queja, declarar mal denegado el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, concederlo para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

///las firmas

en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; doct. de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; P. 129.286, resol. de 16-VIII-2017; P. 129.723, resol. de 18-IV-2018 y P. 130.839, resol. de 10-IV-2019, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir la queja y declarar mal denegada la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (arts. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a fs. 20/30 (art. 486 y 494, CPP).

Regístrese, notifíquese, y requiérase la causa n° 91.799 a la Sala I del Tribunal de Casación Penal mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1510**